

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. Rvn. 9.
Tres meses. 24.
Se en Martes, Jueves y Domingo

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte. 17n. 10.
Tres meses. 25.
Toda reclamacion ó aviso P. P.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

MARTES 2 DE MAYO DE 1843.

DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Al Circular esta Corporacion el repartimiento de los gastos de su Secretaria, y el de los que ocasionan los Establecimientos publicos sostenidos por la Provincia, hizo patente la necesidad de la recaudacion de la mitad al menos de su importe, y escitó el celo de los Ayuntamientos para que tuviese efecto á la brevedad posible; algunos han correspondido á la idea de exactitud y amor al cumplimiento de sus deberes que la Diputacion tiene formada de todos; mas otros descuidando tan importante obligacion, han dado lugar con su morosidad á que esta Corporacion se vea rodeada de fuertes compromisos é imposibilitado de satisfacer necesidades de tal urgencia que no admiten espera; en este estado no queda otro medio que la adopcion de medidas de rigor contra los morosos, siempre mas eficaces, que las amonestaciones mejor espresadas; pero la Diputacion que siente ver llegar el lamentable caso de vejar á los Ayuntamientos, ha resuelto den este nuevo aviso, deseando que convencidos de la necesidad en la recaudacion de los espresados fondos eviten á esta Corporacion el disgusto de que ponga en practica los medios que la Ley la concede para hacer efectivas las providencias acordadas en el circulo de sus atribuciones. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Albacete 30 de Abril de 1843.—El Presidente, Feliciano Polo.—Por acuerdo de la Diputacion, Francisco Andreo Dampierre, Secretario.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 21 del actual me ha dirigido para su insercion en el Boletin Oficial de esta Provincia el edicto, cuyo tenor es el siguiente.

»Intendencia Militar del 8.º Distrito:—Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1844, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 28 de Junio próximo á las doce en punto de la mañana.—Los comisarios de Guerra de las Provincias de este Distrito se hallan autorizados por Real Orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presente en la forma que aquella previene, cuya Real Orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros. Valladolid 15 de Abril de 1843.—Vicente Rubio.—Salvador Marin Salazar, Secretario.»

Lo que se pone en conocimiento del publico para su gobierno y demas efectos. Albacete 27 de Abril de 1843.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

En la reunion de Propietarios celebrada el dia 26 de junio de 1842 se aprobaron por unanimidad y con la calidad de interinas las siguientes bases para la asociacion de propietarios territoriales de España.

Objetos de la Asociacion.

Artículo 1.º Esta Asociacion tiene por objetos:
Primero. Unirse y protegerse mutuamente todos los Asociados para defender sus Propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuere su autor ó autores.

Segundo. Procurar la justa disminucion de las cargas, que pesan sobre la Propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas.

Tercero. Promover las mejoras, beneficios y fomento de la Propiedad territorial en general.

Medios.

Art. 2.º Para realizar los objetos, que se han expresado, la Asociacion empleará los medios siguientes:—

Primero. La imprenta y otros órganos, que estime eficaces para ilustrar las cuestiones ó asuntos en que se hallare interesada la Propiedad territorial, denunciando los abusos que existan, ó se cometan contra ella, proponiendo y promoviendo los medios de reformarlos y de elevar esta clase de riqueza al grado de prosperidad de que es susceptible.

Segundo. Reclamar tan enérgicamente, como fuere posible, de quien corresponda, y conforme á las leyes, contra los causantes de cualquier daño, que se irroge á las Propiedades de los Socios, ó de cualquiera violacion de los derechos de los mismos, practicando cuantas gestiones sean necesarias hasta obtener el desagravio ó reparacion debidos.

Tercero. Pedir del modo competente la abolicion ó reforma de cualesquiera leyes ó costumbres perjudiciales á la Propiedad territorial, y el establecimiento de las disposiciones legales, que puedan serle beneficiosas.

Cuarto. Usar de la influencia de la Asociacion y de las relaciones particulares de los Asociados para conseguir el buen éxito de las gestiones que, con los objetos arriba indicados, se juzgue oportuno practicar.

Quinto. Promover, auxiliar, y aun plantear en las épocas, y del modo que la Asociacion determine, establecimientos dirigidos á la ilustracion y socorro de la clase Labradora, á mejorar los métodos de cultivo, ó asegurar las propiedades y las cosechas.

De los Socios.

Art. 3.º Para ser admitidos en esta Asociacion se requiere:—

Primero. Poseer propiedad territorial rústica ó urbana en España, acreditándolo por medio de la carta de pago de una cuota cualquiera de contribucion por riqueza territorial.

Segundo. Satisfacer 6 rs. vn. al tiempo de ser inscrito en la Asociacion, y obligarse á pagar 10 rs. al año.

Art. 4.º Todo Socio está obligado á contribuir con su talento, con sus relaciones ó influjo social al logro de los objetos de esta Asociacion, y á desempeñar los encargos, que la misma le encomendare conforme á su reglamento.

Art. 5.º Los Socios al tiempo de inscribirse manifestarán el pueblo ó pueblos y provincia ó provincias en que rediquen las propiedades, por que quieran inscribirse.

Art. 6.º El que manifestare tener Propiedad en dos provincias satisfará de entrada 9 rs., si tuviera propiedad en tres la cuota será de 12 rs., y

asi sucesivamente, aumentando 3 rs. por cada provincia.

Art. 7.º En igual proporcion que la establecida en el artículo anterior se aumentará la cuota anual, es decir, el que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará 15 rs. al año, 20 rs. si fuere en tres, y asi respecto de las demas, aumentando 5 rs. por cada una.

Art. 8.º Las sumas producto de ambas cuotas se invertirán en el sostenimiento de la Asociacion y gastos conducentes para conseguir los objetos que la misma se propone, en la forma que designe el reglamento y disponga la Direccion central.

Art. 9.º Los Asociados tienen derecho á reclamar la proteccion de la Asociacion para la defensa de sus Propiedades en las provincias por que se hubiesen inscrito, y la Sociedad se la prestará con toda eficacia por los medios lícitos mas adecuados al objeto.

Art. 10. Tienen los Socios igualmente] derecho á proponer el exámen y deliberacion de la] Sociedad, en la forma que prescriban los reglamentos, aquellas ideas ó cuestiones que juzguen interesantes para la proteccion y fomento de la Propiedad territorial en general, ó de una provincia en particular.

Art. 11. Todos los individuos de esta Asociacion tienen en ella iguales derechos y obligaciones.

Organizacion y regimen de la Asociacion

Art. 12 La Asociacion de Propietarios territoriales abrazará toda España; pero se dividirá en tantas Secciones como provincias hubiere, en que se inscriban 100 Propietarios por lo menos.

Art. 13. Cada Seccion de provincia será regida por una Comision directiva compuesta de un presidente, siete consiliarios, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 14. La Asociacion entera será regida por una Direccion central, compuesta de un presidente, cinco vocales, cinco suplentes, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 15. Habrá además una Asamblea general residente en la Corte, que se compondrá de un individuo nombrado por cada Seccion de provincia, procurando que estos sean personas que residan habitualmente en la Corte, para evitar que falten al desempeño de su encargo.

Art. 16. La eleccion para los cargos de la Junta directiva, asi como la de un vocal y un suplente para la Asamblea general, se harán en un dia determinado por la Direccion central, y por mayoría absoluta de votos de los Socios, que concurrán á la Asamblea de provincia.

Art. 17. La eleccion para los cargos de la Direccion central se verificará, en el dia que esta designe, por la Asamblea general, y por mayoría absoluta de votos de los que á ella concurrán.

Art. 18. Todos los cargos que van mencionados serán gratuitos, y se renovarán cada dos años por mitad

De las Asambleas de Provincia y sus Juntas Directivas.

Art. 19. Las Asambleas de las secciones de provincia se verificarán una vez al año, y en ellas dará cuenta la Comisión directiva del estado y progresos de la Asociación, de las gestiones que hubiere practicado en defensa de la Propiedad, y de la recaudación é inversion de caudales.

Art. 20. En la misma Asamblea se nombran los once individuos, que han de componer la Comisión directiva, así como el vocal y suplente para la Asamblea general, cuando corresponda la renovación de oficios.

Art. 21. En la misma Asamblea se discutirá y acordará acerca de aquellos asuntos, que la Comisión directiva, ó cualquiera de los Socios, propusiere como importantes para los objetos de la Asociación.

Art. 22. Las Asambleas de provincia solo podrán reunirse extraordinariamente, con autorización de la Dirección central, para algun asunto grave que así lo exija, y sea conforme á los fines de la Asociación.

Art. 23. A las Asambleas de provincia podrán asistir todos los Socios que quieran, aun cuando no sean Propietarios en la provincia en que residan.

Art. 24. Todas las Comisiones directivas remitirán en cada año á la Dirección central una memoria acerca del estado y progresos de la Asociación en su respectiva provincia, y de los trabajos en que se hubieren ocupado.

Art. 25. Las Comisiones directivas se corresponderán con la Dirección central; le darán noticia de cuanto ocurriese de interes para la Asociación, así como de la recaudación é inversion de caudales, y cumplirán sus disposiciones.

Art. 26. Las mismas Comisiones remitirán á la Dirección central las quejas y reclamaciones de los Socios de su respectiva provincia, á cuyo favor no hayan podido obtener justicia de las autoridades locales, á fin de elevar las competentes reclamaciones al Gobierno Supremo, y en su caso á los Cuerpos Colegisladores. Remitirán asimismo á la Comisión central aquellos pensamientos y proyectos, que juzguen oportunos para el fomento de la propiedad.

De la Asamblea general y Comisión central.

Art. 27. La Asamblea general se reunirá una vez al año, para enterarse del estado de la Asociación, y acordar lo que estime conveniente á su prosperidad y fomento; examinar las cuentas de recaudación é inversion de caudales, que presente la Comisión central, y nombrar los individuos de esta cuando corresponda su renovación.

Art. 28. La Asamblea general podrá reunirse extraordinariamente cuando la Comisión central lo crea oportuno, para someter á su deliberación aquellos asuntos graves é interesantes para la Asociación en general.

Art. 29. La Dirección central publicará anualmente una Memoria acerca del estado y progresos de la Asociación, y de todo aquello que juzgue conveniente para conocimiento de los Socios, con vista de las memorias que se le remitan por las Comisiones directivas.

Modo de constituirse la Asociación.

Art. 30. Aprobadas las precedentes bases se dará principio á la inscripción de Asociados, que se formalizará á medida que cada uno acredite lo establecido en el número primero del artículo 3.º, y satisfaga la cuota de entrada.

Art. 31. Llegado que fuere á 200 el número de propietarios inscriptos en esta Corte para la Asociación, se elegirán 49 personas que tengan propiedad cada una en distinta provincia de la Monarquía, y que formarán la Asamblea general interina.

Art. 32. La Asamblea general nombrará una Dirección central interina compuesta de un presidente, cinco vocales, un contador, un tesorero, y un secretario, que irá planteando y organizando la Asociación tanto en la Corte como en las provincias.

Art. 33. La Asamblea general interina tendrá por objeto auxiliar en sus trabajos á la Comisión central, y principalmente estender la Asociación por todas las provincias por medio del influjo y prestigio de sus individuos.

Art. 34. Con arreglo á las bases, que se hubiesen aprobado, la Dirección central interina formará los reglamentos necesarios para el régimen interior y contabilidad de la Asociación, y estos se observarán hasta que constituida la Asamblea general sean por ella discutidos y aprobados.

Art. 35. Cuando se halle constituida la Asociación en las dos terceras partes de las provincias de la Monarquía se procederá en dia fijo por cada Asamblea de provincia al nombramiento del individuo y suplente para la Asamblea general, que debe existir en la Corte, y esta en su primera sesion nombrará la Dirección central definitiva, y discutirá y aprobará los reglamentos que se le presentaren segun queda dicho.

Conde de las Navas.—El Marques de Casa Irujo.—El Conde de Terre-Muzquiz.—Lino de Campos.—Manuel de Anduaga.—Aniceto de Alvaro.—El Duque de Veragua.—Tomás Fernandez de Vallejo.—Tomás Maria de Vizmanos."

Y habiendo merecido á la asociación el honor de nombrarme para su organización en esta provincia cuya distincion he admitido interinamente, he creído deber insertar en el Boletín oficial las bases y objeto de su constitucion para que los propietarios que gusten se sirvan dirigirse á mí como encargado de recibir los socios que deseen contribuir al loable objeto que la reunion se propone.

Albacete 29 de Abril de 1843.—El Delegado interino, Serapio Agraz.

Continúa la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en la provincia de Albacete, en la eleccion de Diputados y propuesta de Senador en el corriente año de 1843.

DISTRITO DE AYSA

Antonio Felipe Roldan
D. Antonio Perez
Antonio Felipe de Clemente
Antonio Felipe
Andres Garcia
Antonio Gonzalez Guerrero
Antonio Gregorio Pedernal
Antonio Moreno
Antonio Garcia Olivera
Alfonso Felipe
Antonio Garcia Moreno
D. Baldomero de Frias Bernal
Braulio Corcoles
Bernardino Navarro
Bonifacio Sanchez
Cipriano Palacios
Cesario Gonzalez
Clemente Garcia
Diego Felipe de Antonio
Diego Felipe Rodenas
Diego Felipe de Juan
Diego Rodriguez
Diego Rodenas
Domingo Garcia Alajo
Esteban Palacios Garcia
Esteban Roldan
Eustaquio Roldan
Esteban Alfaro
Esteban Barba
Esteban Lopez
Francisco Felipe
Francisco Gonzalez
Francisco Alfaro
Fernando Garcia
Fernando Tercero
Francisco Tercero
D. Francisco Moreno
Francisco Abad
Francisco Cuenca
D. Gregorio Roldan
Gregorio Gonzalez
Gabriel Sielva
José Rodriguez
José Felipe
Juan Garcia Alejo
Juan Pablo Felipe
José Gonzalez Guerrero
D. José Roldan
D. José de Lara
Juan Marcos
José Cano
Juan Felipe Roldan
José Gonzalez Rodenas
Juan Roldan Sanchez
Juan Felipe de Clemente
José Diego Felipe
D. Juan Antonio Gandia
Juan Quesada
Juan Gregorio
Luis Palacios
Manuel Roldan

Marcos Felipe
Mateo Lopez
D. Nicasio Felipe
Pascual Navarro
Pascasio Gonzalez
Pascual Tercero
Pedro Rodriguez Royo
Pedro Garcia Brigido
Ramon Gonzalez
Sebastian Roldan
Sebastian Morcillo
Sebastian Moreno Rosa
Sebastian Martinez
D. Tiburcio Alfaro
Tomas Felipe
Toribio Martinez

DISTRITO DE NERPIO.

NERPIO.

D. José Joaquin Ruiz
D. Pedro José Juárez
Francisco Rodriguez Montoya
D. Pedro Ventura
D. Juan José Lopez
D. Gaspar Santoya
Salvador Garcia Tayvilla
Fernando Garcia Tercero
Santiago Iglesias
José Natalio Lopez
D. Bartolomé Sanchez Marin
Ramon Gomez
Antonio Irenes Fernandez
D. José Fernandez
Juan Sanchez Villar
Alejandro Garcia Tayvilla
Antonio Cubillas
José Ruiz Bontones
D. Justo Garcia Mellinas
Pedro José Lopez
Santos Fernandez Salamanca
Domingo Gomez
José Antonio de Sola
D. Francisco Lopez
Rufino Mota
Cayetano Mas
Miguel Blazquez
D. Matias Espada
D. Hldefonso Fermin de Gomez
Gregorio Fernandez
Canuto Beteta
Antonio Garcia Tayvilla
Bernardo Moreno
Eugenio Blazquez
Manuel Fernandez
José Miguel Zarza
Gaspar Carreras
Diego Garcia Tercero
Pedro Sanchez Lopez
Manuel Ibañez
Felix Garcia Nieto
Baldomero Martinez

Antonio Garcia Nieto
Luis Juarez
D. Cipriano Fernandez
Francisco Alfaro
José Antonio Chacon
Juan Pedro Rodriguez
Antonio Rodriguez Montoya
Isidro Juarez
José Gonzalez
Leandro Fernandez Rincon
Francisco Sanchez Abril
Juan Mateos
Juan Gonzalez
Pascual Juarez Escobar
Gregorio Sanchez Amo
Casiano Gomez
Ramon Juarez
Isidoro Garcia Tercero
Salvador Sanchez Amo
Juan Placencia
Julian Garcia Rubio
Pedro Sanchez Abril
Antonio Martinez de Felipe
Luis Rodriguez
Francisco Heredia
Martin Alarcon
Marcos Sanchez Rubio
Joaquin Heredia
Mariano Lopez
Juan Pedro Lopez
Pascual Rodriguez
Tomas Sanchez Chacon
Antonio Placencia
Pedro Lopez
D. Julian Suarez
Galo Fernandez
Faustino Gomez
Torcuato Escobar
D. Juan Chumillas
Francisco Gomez de Matco
Santos Morales
D. Pedro Nicolas Ruiz
Tomas Garcia Nieto
Bartolome Corbalan
Miguel Martinez de Vicente
Pedro Villalba
Pascual Garcia Vizcayno
Felipe Martinez Iglesias
Cristoval Muñoz
Genaro Soler
Felipe Mota
José Inocente Merino
Domingo Caba
Genaro Trugillo
Pedro Zamora
Cleto Garcia Bricia
José Alfaro
José Caba
Juan Caba

(Se continúa)

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.